

SOCIEDAD CIVIL DE RENTAS QUEBRACHO
RUT: 77.691.216-6

INSCRIPCIÓN RÉGIMEN ART 14 LETRA B N°1

SANTIAGO, 23 de marzo del 2023

RES. EX. N° 709

VISTOS:

1° Lo dispuesto en los artículos 6° letra B) N°5 y 68° del Código Tributario (en adelante CT), contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; los artículos 14° letra B) N°1, 20° N° 2 y 3, y, 68° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), contenida en el artículo 1° del D.L N°824, de 1974; y, la Resolución Ex. N°82, de 2020.

2° La presentación de fecha 06/02/2023, efectuada por [REDACTED] representante legal de **SOCIEDAD CIVIL DE RENTAS QUEBRACHO, RUT 77.691.216-6**, ambos con domicilio en [REDACTED], por medio de la cual solicita la inscripción al Régimen de Tributación establecido en el artículo 14° Letra B) N° 1 de la LIR.

CONSIDERANDO:

1° Que, el contribuyente **SOCIEDAD CIVIL DE RENTAS QUEBRACHO, RUT 77.691.216-6**, con fecha 06/02/2023, mediante petición administrativa presentada a través de Internet, solicita la incorporación al Régimen de Tributación establecido en el artículo 14° Letra B) N°1 de la LIR.

2° Que, de acuerdo al documento que acompaña en esta presentación, una "Carta Cambio de Régimen" firmada por el abogado Cristobal Munita I. de Allende Bascuñan y Cia Abogados de fecha 02 de febrero de 2023; más los antecedentes con los que cuenta el Servicio de Impuesto Internos (SII), el contribuyente es una sociedad cuyo principal objeto social es la obtención de rentas de capitales mobiliarios de aquellas a que se refiere el artículo 20 N°2 de la LIR.

3° Que, conforme dispone el artículo 68 de la LIR, los contribuyentes que obtengan rentas de capitales mobiliarios singularizados en el N° 2 del artículo 20 de la LIR, no se encuentran obligados a llevar contabilidad para acreditar dichas rentas, sin perjuicio de los libros auxiliares u otros registros especiales que exijan otras leyes o el Director Nacional. Del mismo modo, tales contribuyentes no deben realizar inicio de actividades según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario (CT).

Sin perjuicio de lo anterior, debe tener presente lo establecido en el párrafo final del N° 2 del artículo 20 de la LIR, en el sentido que si las rentas de dicho numeral son percibidas o devengadas por contribuyentes que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° de ese artículo, que demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, y siempre que la inversión generadora de dichas rentas forme parte del patrimonio de la empresa, se comprenderán en estos últimos números, respectivamente.¹

En mérito de las disposiciones legalmente citadas, tal sería el caso de las denominadas "sociedades de inversión o capitalización", contempladas en el N°3 del artículo 20 de la LIR. Al respecto, y de acuerdo a su sentido natural y obvio, este Servicio ha interpretado que la "sociedad de inversión o capitalización" corresponden a "toda sociedad, cualquiera sea el estatuto jurídico que la regule, cuyo objeto sea precisamente la capitalización o las inversiones, sin restringirse a un tipo de sociedad en específico."²

Luego, las sociedades cuyo objeto sea, o entre las cuales se encuentre la inversión, percibiendo en los hechos, sus rentas de inversiones, se clasifican para efectos de su tributación en el N°3 del artículo 20 de la LIR y se encuentran obligadas a llevar contabilidad completa.

¹ Oficio N°2589 de 2018

² Oficio N°2525 de 2013

4° Que, en tal orden de ideas, la sociedad de inversión que obtiene o pueda obtener rentas del N° 2 del artículo 20 de la LIR, de igual forma se encuentra obligada a acreditar las rentas mediante una contabilidad completa, sin que sea aplicable en la especie lo establecido por el inciso primero del artículo 68 de la LIR, atendido que la sociedad percibe rentas del artículo 20 N° 2, pero por aplicación expresa del inciso final, del mismo artículo, al ser percibidas por sociedades de inversión o capitalización, dichas sociedades se clasifican en el N° 3 del precepto legal precitado, encontrándose por tanto obligadas a llevar contabilidad completa.³

5° Que, en consecuencia, cualquier sociedad que se constituya con el objeto de, o cuyo giro efectivo sea, la obtención de rentas de capitales mobiliarios a través de inversiones en acciones, fondos mutuos, depósitos a plazo, entre otros, califica como una sociedad de inversión para efectos tributarios conforme la definición indicada en el considerando 3) anterior, y tales rentas serán clasificadas en el N° 3 del artículo 20 de la LIR, que deberán ser determinadas mediante contabilidad completa.

6° Que, conforme al análisis de la información con la que cuenta este Servicio, la sociedad percibe rentas del N° 2 del artículo 20 de la LIR, que, atendiendo a su actividad económica de inversión "FONDOS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES", se clasifica en el N°3 del artículo 20 de la LIR, por lo que se encuentra obligada a determinar su renta efectiva según contabilidad completa y realizar inicio de actividades.

7° Que, en virtud de lo anterior, y considerando la información disponible en el Servicio de Impuestos Internos a esta fecha, la sociedad se encuentra acogida al régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de la LIR, a contar del 21 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a lo solicitado por [REDACTED] en representación de **SOCIEDAD CIVIL DE RENTAS QUEBRACHO, RUT 77.691.216-6**, en atención a que califica como una sociedad de inversión comprendida el N°3 del artículo 20 de la LIR. Por tanto, se encuentra obligado a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, conforme a lo indicado en el artículo 68 de la LIR y ha realizar inicio de actividades según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario. (esta última exigencia ya se encuentra vigente desde el 27 de junio de 2006).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

.....
MARÍA JOSÉ CASTILLO VEJAR
DIRECTORA REGIONAL
XV D.R.M.S.O.

BMA/KMC/pco

DISTRIBUCIÓN

DIRECTORA REGIONAL XV D.R.M.S ORIENTE.

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE.

ARCHIVO GRUPO N°1.

CONTRIBUYENTES DESCRITOS, VIA MAIL NOTIFICACIÓN Y/O CONTACTO.

³ Oficio N°1094 de 2021